



Revista de Derecho Privado

E-ISSN: 1909-7794

mv.pena235@uniandes.edu.co

Universidad de Los Andes

Colombia

Prieto Zamora, Olga Victoria

Principio de igualdad de trato entre inversionistas nacionales y extranjeros, en los casos de aporte de industria o trabajo con estimación de su valor

Revista de Derecho Privado, núm. 52, julio-diciembre, 2014, pp. 1-28

Universidad de Los Andes

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033223006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO ENTRE INVERSIONISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, EN LOS CASOS DE APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR

OLGA VICTORIA PRIETO ZAMORA

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.52.2014.07>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho Privado N.º 52

Julio - Diciembre de 2014. ISSN 1909-7794

Principio de igualdad de trato entre inversionistas nacionales y extranjeros, en los casos de aporte de industria o trabajo con estimación de su valor

Resumen

La legislación comercial colombiana ha identificado y regulado diferentes tipos de aportes de los asociados al capital social de las sociedades comerciales, entre otros, el de industria o trabajo, los cuales pueden ser estimados en un valor, dando así lugar a la liberación de acciones a favor del aportante, en la medida que se considere cumplida su aportación.

No obstante lo anterior, y pese a la igualdad de trato que debe tener la inversión del exterior y la nacional de acuerdo con el Régimen General de Inversiones Internacionales, la normatividad cambiaria y los tratados comerciales suscritos por Colombia, el aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, por parte de un extranjero en una sociedad comercial colombiana, no ha sido contemplado como modalidad de inversión extranjera directa en Colombia.

Palabras clave: aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, inversión extranjera, contabilización de aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, intangibles, principio de igualdad de trato.

Principle of equal treatment between foreign and national investors, in those cases of services or work contribution with value estimation

Abstract

The Colombian commercial law has identified and regulated different types of capital contributions, allowing the service or work contribution. This type of contribution can be estimated at a value, issuing shares in favor of the contributor, to the extent deemed fulfilled its contribution.

Notwithstanding the above, and despite of the principle of equal treatment between foreign and domestic investment according with the Foreign Investment General Regime, the foreign exchange regulations and the trade treaties executed by Colombia, the service or work contribution with value estimation of a foreigner in a Colombian corporation, has not been referred to as a form of foreign direct investment in Colombia.

Keywords: services or work contribution with value estimation, foreign investment, book account of the services or work contribution with value estimation, intangible assets, principle of equal treatment.

Princípio de igualdade de tratamento entre investidores nacionais e estrangeiros, nos casos de aporte de indústria ou trabalho com estimação de seu valor

Resumo

A legislação comercial colombiana tem identificado e regulado diferentes tipos de aportes dos associados ao capital social das sociedades comerciais, entre outros, o da indústria ou trabalho, os quais podem ser estimados em um valor, dando assim lugar à liberação de ações a favor de quem aporta, na medida que se considere cumprido seu aporte.

Não obstante o anterior, e pese à igualdade de trato que deve ter o investimento do exterior e o nacional de acordo com o Régime Geral de Investimentos Internacionais, a normatividade cambial e os tratados comerciais assinados pela Colômbia, o aporte de indústria ou trabalho com estimação de seu valor por parte de um estrangeiro em uma sociedade comercial colombiana, não tem sido contemplado como modalidade de investimento estrangeiro direto na Colômbia.

Palavras-chave: aporte de indústria ou trabalho com estimação de seu valor, investimento estrangeiro, contabilização de aporte de indústria ou trabalho com estimação de seu valor, intangíveis, princípio de igualdade de trato.

Principio de igualdad de trato entre inversionistas nacionales y extranjeros, en los casos de aporte de industria o trabajo con estimación de su valor*

Olga Victoria Prieto Zamora**

SUMARIO

Introducción – I. MARCO JURÍDICO DEL APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR – A. Concepto – B. Características del aporte de industria – C. El socio industrial en otras legislaciones – D. El socio industrial con estimación del valor del aporte en la legislación colombiana – II. MARCO JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA – A. Concepto – B. Contexto de la inversión extranjera en Colombia – C. Principios fundamentales de la inversión extranjera en Colombia – D. Modalidades de inversión extranjera en Colombia y derechos cambiarios – E. Operaciones del mercado cambiario – F. Resolución de disputas relativas a inversiones – III. MANEJO CONTABLE DEL APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR DE UN EXTRANJERO NO RESIDENTE – A. Contabilización del aporte de industria o trabajo con estimación de su valor – B. El aporte de industria o trabajo con estimación de su valor como intangible – C. Contabilización de los intangibles – IV. APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO – A. Principio de igualdad de trato y su relevancia internacional – B. Tratamiento cambiario del aporte de industria con estimación de su valor – C. Posición de la Superintendencia de Sociedades – V. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Prieto Zamora, O. V. (Diciembre, 2014). Principio de igualdad de trato entre inversionistas nacionales y extranjeros, en los casos de aporte de industria o trabajo con estimación de su valor. *Revista de Derecho Privado*, 52. Universidad de los Andes (Colombia).

** Abogada de la Universidad del Rosario, especialista en Derecho Comercial de la Universidad de los Andes. Correo: ovpz_84@hotmail.com

Introducción

La inversión extranjera en Colombia ha cobrado relevancia a partir de la década de 1990, con la aprobación de la Ley 9 de 1991, y con ella del régimen de cambios internacionales, dando así paso a la denominada “apertura económica”.

El Gobierno, en busca de lograr el ingreso legal de divisas y el crecimiento económico del país, ha establecido políticas que permitan promover a Colombia como destino de inversión directa o de portafolio, garantizando seguridad y estabilidad a los inversionistas.

Es este sentido, es de reconocer que ese trabajo de promoción realizado ha surtido efecto. Proexport, en su informe *Colombia, un aliado estratégico para empresarios internacionales*, de marzo de 2014, manifestó que Colombia en el año 2012 fue uno de los veinte países que más inversión extranjera directa recibió, de acuerdo con el *World Investment Report* (2013) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés).

Ahora bien, dado que nuestro país se ha convertido en un destino de inversión atractivo, surge la pregunta de cómo se manejaría la inversión directa en una sociedad comercial colombiana, realizada por un extranjero no residente, cuando el aporte de este no ingresa por el canal cambiario, sino que consiste en su trabajo o industria.

Parece ser una inquietud con una respuesta sencilla, sin embargo, sobre el tratamiento

cambiario que se le debe dar a esta inversión hay una laguna normativa que ha dado lugar a diferentes interpretaciones. Lo anterior no solo genera inseguridad para el inversionista, sino que puede representar un quebrantamiento del principio de igualdad de trato entre inversión extranjera y la nacional.

El propósito de este escrito es, entonces, definir el aporte de industria o trabajo y los conceptos básicos de la inversión extranjera, para analizar los efectos contables y legales que genera este vacío normativo.

I. MARCO JURÍDICO DEL APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR

A. Concepto

Considero relevante, antes de entrar en la materia que nos ocupa, hacer una breve reseña sobre el marco jurídico del aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, analizando su desarrollo en la legislación colombiana, revisando sus características fundamentales, y estudiando su situación en la legislación de algunos países latinoamericanos y europeos.

La doctrina nacional e internacional, de manera uniforme, ha identificado tres elementos esenciales y característicos de las sociedades comerciales, a saber: (i) el ánimo o voluntad de asociación, conocido como *affectio societatis*; (ii) la búsqueda de participación en un beneficio económico, entendido como la repartición de utilidades, o *animus lucrandi*; y (iii) la obligación

del socio de contribuir mediante la afectación de bienes propios, a la formación de un fondo común destinado a la ejecución del objeto social. Al respecto, Pinzón (1977) afirmaba que la contribución de capital de los asociados sirve de “medida de los derechos de cada socio, toda vez que es la que generalmente se utiliza como base para calcular su cuota en las utilidades y en el remanente de los activos sociales, al tiempo de la liquidación del patrimonio social, lo mismo que para determinar su poder decisario” (p. 72).

Este último elemento constituye condición de existencia de toda sociedad, a tal punto que se estableció en el derogado artículo 2981 del Código Civil, que “No hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria o trabajo apreciable en dinero”. Resulta pertinente aclarar que la obligación que en este escenario asume el socio, solo es la de contribuir, mas no la de pagar. Lo anterior, toda vez que en no todos los tipos societarios, como en el caso de las sociedades anónimas, comandita por acciones y por acciones simplificadas, existe la obligación de que los aportes se encuentren ciento por ciento pagados al momento de la constitución de la sociedad.

Para Narváez (1977), aporte “es toda prestación de algo que tenga valor de uso y valor de cambio, dado o hecho por los asociados en favor de la compañía” (p. 88). En ese sentido, es claro que el aporte puede ser en dinero, en trabajo o en otros bienes estimables en dinero,¹ a lo cual

se debe añadir que el aporte debe ser “determinado o determinable, lícito, moral y posible” (Reyes, 2006, p. 279).

Partiendo de lo establecido en el actual Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), el aporte debe entenderse como una obligación a cargo del socio y a favor de la sociedad, la cual puede considerarse prestación de dar o de hacer según el tipo de aporte que se realice. De acuerdo con Narváez (1977),

el asociado que aporta bienes en general (el dinero es un bien) cumple una obligación de dar y se denomina socio capitalista; y el que solo aporta servicios personales originados en su propia capacidad o actividad material o intelectual, en conocimientos especializados, en técnicas o procedimientos industriales o comerciales es socio industrial y se dice que su obligación es de hacer (p. 88).

Ya en 1957, estando en vigencia el Código Terrestre de Panamá y el Código Nacional de Comercio Marítimo, la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 10 de octubre de 1957 definió el aporte de industria como “la prestación de un servicio intelectual o material a la sociedad; constituye una obligación del aportante de consagrarse su tiempo y su actividad a realizar el trabajo prometido” (citado por Herrera, 1968, p. 105), concepto que a pesar de su evolución, en la doctrina no ha variado ostensiblemente. Hoy, juristas como Reyes (2006) definen el aporte

¹ Código de Comercio. Artículo 98. “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en *dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero*, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” [cursivas fuera del texto original].

Revista de Derecho Privado N.º 52 - ISSN 1909-7794 - Julio - Diciembre 2014 - Universidad de los Andes - Facultad de Derecho

de industria como “una obligación de hacer a cargo del aportante. El socio se compromete a prestar su fuerza de trabajo, sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos, de gestión de negocios, financieros, comerciales, u otros que posea, en beneficio de la actividad empresarial que la compañía se proponga acometer” (p. 298).

En el anterior contexto, considero relevante dar respuesta a la pregunta; ¿qué debemos entender por trabajo? De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, trabajo es toda “ocupación retribuida//esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a capital”. De Ruggiero (1973) lo define como el “desarrollo de la actividad humana al servicio de una finalidad teórica o práctica” (p. 8), mientras que para Marx (1973) la fuerza de trabajo es la “actividad vital del obrero, la manifestación misma de su vida” (p. 156), la mercancía que el obrero vende al patrón a cambio de una retribución.

Ahora bien, trabajo, en el caso que nos ocupa, debe entenderse como la actividad personal de un asociado, que por sus características especiales reviste una importancia tal para el desarrollo de la empresa mercantil que, en consecuencia, merece una retribución. Dicha retribución, como se explicará más adelante, no consiste en un salario sino en permitir la participación del aportante no solo en los beneficios sociales —tales como el obtener una parte en la distribución de utilidades y de los activos sociales al momento de la liquidación de esta—, sino en derechos políticos consistentes en la intervención en la toma de decisiones de carácter

administrativo. Para efectos de lograr lo anterior, la ley le permite a estos aportantes participar en el capital social mediante la liberación de acciones a su favor, cuando su aporte ha sido previamente estimado.

Durante el desarrollo del comercio, el trabajo como actividad personal ha estado presente, en especial durante las corporaciones de artes y oficios de la segunda mitad del siglo XII, las cuales se caracterizaban por la influencia de los maestros en cada arte, quienes transmitían sus conocimientos a sus compañeros y aprendices. Influencia que como bien lo afirma Ascarelli (1964, pág. 29 y ss.), permitió el paso fundamental del comerciante individualmente considerado al industrial, que requería el concurso de muchos artesanos. De análoga manera, el comercio marítimo se desarrolló gracias a los conocimientos y la labor fundamental de los navegantes, quienes mediante préstamos que tomaba el capitán del barco para poder llevar a cabo la travesía, dieron origen al llamado préstamo a la gruesa, el cual derivó en el contrato de seguro y posteriormente en la asociación en participación. Es así como históricamente, el trabajo siempre ha estado presente como elemento fundamental para el desarrollo de la actividad mercantil en general, y de las sociedades comerciales en particular.

B. Características del aporte de industria

Aclarado el concepto de trabajo o industria, eje de este escrito, resulta procedente identificar ciertas características propias de este tipo de

aportes: (i) se trata de obligaciones de hacer, de trato sucesivo, y de carácter temporal; (ii) el trabajo es realizado por el socio en calidad de tal y no de empleado; y (iii) la relación que surge entre la sociedad y el socio es *intuitus personae*.

De acuerdo con Herrera (1968),

No es extraño que la consideración de las condiciones personales del socio industrial, (su idoneidad y la eficiencia de su capacidad trabajadora), sea una de las razones determinantes de la declaración de voluntad de los socios, y en más de una oportunidad, la razón fundamental y definitiva ... el *intuitus personae* que condiciona la vinculación a la compañía, del socio industrial, hacen de él un elemento irremplazable (p. 103).

En relación con la primer característica antes mencionada, a diferencia de los socios capitalistas que asumen la obligación de dar, establece Mantilla (1977) que el “socio industrial contrae una obligación de hacer... es quien se obliga a prestar su propia actividad para la consecución del fin social; el objeto de la aportación viene a ser la fuerza de trabajo” (p. 207).

La obligación de hacer es por regla general de carácter indivisible, y consiste en palabras de Valencia (1968) “en una mera acción positiva, esto es, en un simple servicio que se presta al acreedor. Una persona puede prestar servicios a otra con las cosas sobre las cuales tiene la propiedad o la posesión, o con su propia actividad” (p. 7).

Ahora bien, en relación con la temporalidad del aporte de industria, explica Narváez (1977) que

esta se refiere a que el aporte “está circunscripto por la duración de la sociedad o por el ciclo vital del asociado, pues muerto este o incapacitado, no puede obtenerse”. Igualmente, expone que la obligación de hacer del socio industrial es de trato sucesivo, dado que “solo en la medida de su cumplimiento procura medios para realizar la actividad social eventualmente para incrementar el patrimonio de la compañía. En otras palabras, el socio industrial paga en forma sucesiva su aporte con la prestación del trabajo o servicio continuo” (p. 89).

Respecto a la segunda característica antes definida, es importante resaltar que el servicio prestado por el socio industrial no se puede confundir con una relación laboral, toda vez que en este no existe subordinación o dependencia, el socio industrial se reserva la libertad de determinar su aporte, y una vez se liberan acciones, la relación social será de igualdad entre socios. Adicionalmente, en el caso del socio industrial, no habrá remuneración o compensación por su trabajo, de tal forma que no se configuran los supuestos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.²

La Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-183719 de 2012 (27 de diciembre) ha establecido que

si al socio industrial lo cobija la posibilidad de desempeñarse como administrador de la empresa, también puede ocupar otro cargo que lo vincule laboralmente con la misma, sin que este último se confunda con la prestación de

2 Al respecto se puede ver Rugeles (2007, p. 91 y ss.).

los servicios a los que está obligado en su condición de socio industrial. Así las cosas, si bien pueden coexistir dos relaciones jurídicas diferentes, su condición de trabajador, de acuerdo con el contrato de trabajo que se suscribe, le proporciona todas las prestaciones y derechos que esa calidad le otorga.

Finalmente, y en relación con el carácter *intuitu personae* del aporte de industria, Narváez (1998) explicó que “la noción del aporte de industria ya no está circunscrita a los servicios personales o trabajo del socio sino que comprende también secretos industriales o comerciales, conocimientos tecnológicos, know how, asistencia técnica y, en general toda obligación de hacer a cargo del aportante” (citado en el Oficio 220-028410 de 6 de junio de 2007 de la Superintendencia de Sociedades). En igual sentido, esta misma Superintendencia, en Oficio 220-002583 de 2006 (23 de enero), manifestó que

así como el artículo 98 del C. de Co., fija como condición para la existencia del contrato de sociedad, el aporte, entre otros, del servicio personal que se traduce en poner a disposición de la compañía y en beneficio de esta, el trabajo personal, los conocimientos técnicos, los secretos industriales, entre otros. De la lectura de las mencionadas normas, es evidente la viabilidad para efectuar aportes de industria o trabajo, y como por know how se ha entendido la “habilidad técnica o conocimiento práctico de cómo lograr un objetivo específico y, en general, todo conocimiento técnico que es secreto, de uso restringido y confidencial”, es claro que este puede ser objeto de aportación a la sociedad.³

³ Barrutieta (2011) define el know how como “toda estrategia interna dentro de una organización empresarial que aporta un valor añadido y

C. El socio industrial en otras legislaciones

El socio industrial ha recibido trato diferente dependiendo de la legislación de que se trate. Según Vérgez (1972), de acuerdo con el Código de Comercio español, el socio industrial en una sociedad colectiva se encuentra exento de la responsabilidad ilimitada por las deudas de la sociedad, responsabilidad típica de los socios colectivos. En este sentido, el socio industrial colectivo se encuentra privado de los derechos de “incluir su nombre en la razón social y el de participar en la administración social” (p. 85).

En el ordenamiento alemán, si bien el aporte de industria se ha reconocido de forma legal, no hay una norma clara, específica o especial que lo defina en los códigos civil y comercial. No obstante, el artículo 706 del Código Civil (BGB) establece al hablar de los aportes de los socios, que la contribución de un socio puede consistir en la prestación de un servicio. Al respecto, Vérgez (1972) manifiesta que

el texto del artículo 706 del BGB, aplicable también a las sociedades mercantiles de personas, y la falta de prescripciones legales más concretas, no autorizan a pensar que se está

un elemento diferenciador sobre sus inmediatos competidores... es el saber hacer y, por lo tanto, un conocimiento que se va transmitiendo entre los integrantes de una organización de forma horizontal y vertical” (p. 45).

Por su parte, Rojas (1971) en su búsqueda de una definición del know how establece que “la expresión know how proviene de la unión de dos palabras del idioma inglés: “to know” que significa saber, y “how” que quiere decir cómo, y forma parte de él como verbo y como sustantivo. Literalmente significa “saber hacer”. Significando un cierto conocimiento adquirido intuitivamente o no en la práctica, para llevar a cabo de la mejor manera y con la mayor eficacia y el mínimo de esfuerzo una tarea industrial determinada” (p. 39).

partiendo de la idea de que el socio industrial no es un verdadero socio; lo que se hace es confirmar que se trata de un miembro más de la sociedad, con una posición jurídica igual a la de los demás socios (p. 91).

En legislaciones tales como la argentina, chilena, mexicana, al igual que en la colombiana, el aporte de industria o trabajo cuenta con reconocimiento legal y disposiciones especiales dentro del ordenamiento vigente, donde se define su régimen legal.

En Argentina, la Ley de Sociedades Comerciales establece en su artículo 38 los bienes aportables a las sociedades de capital e industria. Al respecto determina que los aportes a estas sociedades pueden consistir en obligaciones de dar o hacer. A su turno, en los artículos 144 y 145 define cómo se procederá en la repartición de utilidades y en la toma de decisiones cuando se cuente con socios industriales.

De igual forma, el Código de Comercio chileno en su artículo 376 estatuye que “pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad”.

En México, el Código Civil Federal, en su artículo 2689 establece que “la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria”; asimismo, el artículo 2732⁴ consagra las reglas bajo las cuales

se determinará la cuota o participación del socio industrial en la sociedad, cuando no se le ha estimado valor a su aporte.

El régimen francés estudia el aporte de industria

dentro del marco de las sociedades personalistas (...) fuera de ellas la posición jurídica del socio industrial es igual a la de cualquier otro miembro de la sociedad simple o colectiva, o a la del socio colectivo dentro de una sociedad comanditaria. La idea es que este socio responde frente a terceros por las obligaciones de la sociedad, aún cuando se limite su participación en las pérdidas (...) algunos autores afirman incluso que solamente si el socio responde ilimitadamente frente a terceros cabe admitir su aportación de industria (Vérgez, 1972, p. 93).

De conformidad con el inciso 2 del artículo L223-7 del Código de Comercio francés, es permitido establecer en los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada las condiciones para el aporte de industria. Posibilidad que el Código deja vetada de forma expresa para las sociedades en comandita simple (artículo L222-1) y para las anónimas (L225-3), al preceptuar para las primeras que los comanditarios no pueden hacer aportes de industria, y para las se-

cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:
I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales; II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más; III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias; IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de este, por decisión arbitral.

⁴ Artículo 2732.- Si alguno de los socios contribuye solo con su industria, sin que esta se hubiere estimado, ni se hubiere designado

gundas que las acciones no podrán representar aportaciones industriales.

No obstante la anterior prohibición, los trabajadores pueden acceder a una parte de la propiedad de una sociedad anónima, cuando esta se declara como anónima laboral (L225-258), caso en el cual los trabajadores de una empresa pueden constituir una sociedad cooperativa de mano de obra, la cual a su vez tiene derecho de adquirir una participación accionaria de la compañía a la cual prestan sus servicios los trabajadores; en las sociedades anónimas laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo L225-260, el capital se compondrá por (i) acciones o partes de acciones de capital, y (ii) acciones de trabajo.

D. El socio industrial con estimación del valor del aporte en la legislación colombiana

En Colombia, el Código de Comercio contempla la posibilidad válida de aportar la industria o el trabajo personal de un asociado a las sociedades comerciales (art. 137), consintiendo que dicha aportación se realice sin estimación de su valor (art. 138), en cuyo caso el aportante no redimirá o liberará acciones de capital social (modalidad de aporte que no es objeto del presente artículo) ni tal aporte será estimado en un determinado valor. En este último caso, se permite a la sociedad liberar acciones a favor del aportante de industria o trabajo personal, en la medida que se considere cumplida su obligación (art. 138).

El aporte de industria capitalizable, para Ochoa (1989) “supone entonces, un servicio que una vez prestado o realizado, se retribuye con acciones de capital liberadas al finalizar el ejercicio mediante cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, y un abono a la cuenta de capital, en cuantía equivalente al valor que corresponda proporcionalmente al servicio realizado, de acuerdo con la estimación total que se haya realizado” (p. 99).

Esta modalidad de aporte de industria es planteada por Narváez (1977), en los siguientes términos, “el asociado ingresa a la compañía como socio industrial pero al finalizar cada ejercicio social la aportación efectivamente realizada se amortiza con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias para entregarle acciones de capital totalmente liberadas” (p. 90). Lo cual permite entonces al socio industrial, convertirse en socio capitalista de la sociedad, diferenciándose de los demás socios capitalistas en la forma en que ha realizado su aporte. En palabras de Reyes (2006) “mientras que el aportante de dinero o especies habrá entregado su aporte en la forma y términos previstos en las normas pertinentes, el socio industrial habrá cumplido, por períodos su obligación de hacer hasta el momento de la liberación efectiva de sus participaciones de capital” (p. 301).

Es relevante manifestar ahora, que el socio industrial una vez la sociedad libera acciones a su favor, adquiere los mismos derechos y obligaciones que los socios capitalistas en proporción de las acciones liberadas. Asimismo, mantendrá su obligación de hacer, según el pacto a que haya

llegado con la sociedad, en relación con el trabajo personal o aporte al que se comprometió.

Resulta importante aclarar que, partiendo de la obligación establecida en el artículo 354 del Código de Comercio, esto es, que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada debe pagarse íntegramente al momento de constitución de la sociedad, no es posible entonces, en principio, contar con socios industriales en este tipo de sociedades.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-008794 de 2010 (23 de febrero), ha manifestado que el aporte de industria solo es posible y aceptable en sociedades de responsabilidad limitada cuando este no tiene valoración o estimación, de tal forma que no hace parte del capital social, y en consecuencia no genera la liberación de cuotas sociales a favor del aportante. Esto toda vez que en el aporte de industria con estimación de valor, como se vio anteriormente, el aporte constituye una obligación de trato sucesivo, que se cumple de forma periódica, resultando imposible dar cumplimiento, entonces, al mandato del artículo 354 antes mencionado.

En relación con este asunto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de diciembre de 1980, con ponencia del magistrado A. Ospina, confirmó que los socios industriales no pueden formar parte del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada, lo cual los imposibilita para integrar el máximo órgano social e intervenir en las votaciones, siendo entonces considerado un socio restringido solo a percibir utilidades.

II. MARCO JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN COLOMBIA

A. Concepto

Ahora es el turno de contextualizar al lector en materia de inversión extranjera, la cual, de acuerdo con Carrillo (2003), consiste en el “acto de adquirir activos fuera del país de origen. Estos activos pueden ser financieros o de portafolio (como bonos, depósitos bancarios o acciones), o de inversión directa, que son aquellos que implican la propiedad de los medios de producción (como plantas, tierras)” (p. 13). Por su parte, Ruan (1997) ha definido la inversión extranjera como aquella “inversión realizada por una persona natural o jurídica no residente en Colombia y personas extranjeras, en territorio colombiano, con recursos provenientes del extranjero” (p. 152).

Otra definición que resulta relevante es la que da Parra (2005) sobre inversionista extranjero. Para él, es aquella “persona natural o jurídica sin residencia en Colombia y que invierta en el país recursos provenientes del extranjero” (p. 230). En este concepto resulta clave el término “residente”, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1735 de 1993, artículo 2, no “se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un periodo de doce meses”.

Para el caso que nos ocupa, y retomando la definición dada por Carrillo, trataremos la inversión

extranjera directa (IED) en Colombia, la cual de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2080 de 2000, puede revestir alguna de las siguientes formas: (i) adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones; (ii) adquisición de derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que su objeto no constituya inversión de portafolio; (iii) adquisición de inmuebles, directamente o mediante negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción; (iv) aportes mediante actos o contratos siempre y cuando no representen una participación en una sociedad, y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa; (v) inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales; e (vi) inversiones en fondos de capital privado.

El Fondo Monetario Internacional (2009) definió la IED como “una categoría de la inversión transfronteriza relacionada con el hecho de que un residente de una economía ejerce el control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de una empresa que es residente de otra economía” (p. 300).

La UNCTAD (1998) identificó tres propósitos de la IED: (i) búsqueda de nuevos mercados, (ii) búsqueda de recursos o capitales y (iii) búsqueda de eficiencia productiva que permita la reduc-

ción de costos. Sin embargo, también se puede considerar como factor determinante de la IED la política comercial del respectivo país, lo cual en palabras de Carrillo (2003) consiste en revisar las intenciones del país destino de la inversión “de mantener una política comercial abierta o cerrada hacia los procesos de internacionalización que en la actualidad se desarrollan en el mundo” (p. 18).

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-199 del 14 de marzo de 2012, manifestó que la inversión extranjera “permite impulsar la economía local y, por esa vía, brindar mejores condiciones de vida a la población”. Ha explicado este Tribunal, que

el empuje que la inversión extranjera da a las economías de los países en desarrollo no solo se manifiesta en el incremento de la capacidad productiva: implica la recepción de nueva tecnología, de maquinaria, de conocimiento especializado y de personal capacitado. Adicionalmente, absorbe mano de obra capacitada y no calificada e incrementa la base imponible en beneficio de aumento de los recursos tributarios del Estado. La inversión extranjera en territorio nacional vincula la economía local con la dinámica internacional, lo cual, en términos generales, evita su aislamiento del concierto mundial de mercado.

B. Contexto de la inversión extranjera en Colombia

Desde la década del sesenta la legislación colombiana ha contemplado la inversión de capital extranjero en Colombia. Ejemplo de lo ante-

rior es el Decreto Ley 144 de 1967 (marzo 22), por medio del cual se promulgó el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior, o el título viii del libro segundo del Código de Comercio donde se reglamentan las sociedades extranjeras.

En el año 1990, el representante a la Cámara, Rodolfo Segovia, presentó para estudio y posterior aprobación el Proyecto de ley n.º 54, por medio del cual se instauraba el régimen de libertad de cambios. Establecía la exposición de motivos del mencionado Proyecto de ley, que la principal necesidad de reformar el régimen de control de cambios que se encontraba vigente, era el cambio en las circunstancias económicas, comerciales y financieras del país. Esto, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por el representante Segovia, “el actual sistema cambiario entroniza el control como regla general y la libertad como excepción. Es decir, solo aquellas transacciones expresamente previstas en la ley gozan de libertad”.

Colombia se encontraba en ese momento atravesando por lo que se ha denominado la “apertura económica”, es decir, se hallaba en la transición de un periodo proteccionista donde se fomentaba la industria nacional y el crecimiento, mediante la sustitución de las importaciones, a uno de liberalización y apertura, que seguía la tendencia mundial de la integración de mercados, y para lograr que fuera exitoso era indispensable que el Estado dejara su carácter controlador e interventor, y solo se limitara a fijar el marco normativo general que garantizara la seguridad jurídica y la estabilidad económica.

Al respecto manifiesta Ruan (1997) que

la candidatura de César Gaviria Trujillo, aspirante a la Presidencia, en el año 1990, señaló como uno de sus principales objetivos, la modernización del Estado. Dicha modernización preveía reformas profundas en la estructura económica ... En su opinión la economía debía ser más dinámica, más ligada al comercio mundial, eficiente, lo cual incluye mayor tecnología, y aún más equitativa ... Por esto el gobierno del Presidente César Gaviria Trujillo le propuso al país, durante el periodo de 1990 a 1994, un cambio radical, la apertura exportadora, que permitiría romper nuestra tendencia al enclastramiento y nos colocaría en el camino de alcanzar una estructura con un mayor grado de modernidad, dado que habría un cambio en la exposición de la producción interna a las exportaciones (p. 155-156).

Fue así como en enero de 1991 se promulgó la Ley 9, mediante la cual se dictaron las normas a las que se debía someter el Gobierno Nacional a fin de regular los cambios internacionales. De acuerdo con el artículo segundo de dicha ley, el propósito de esta es “promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario”, regulando así el marco de las inversiones en su capítulo III.

Dentro de este camino por la modernización del Estado colombiano, en octubre de 2000, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 2080, contentivo del “Régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior”. Decreto que dio lugar a que la Junta Directiva del Banco de la República, el 5 de

mayo de dos 2000, compendiara el régimen de cambios internacionales en la Resolución Externa n.º 8, y que el Departamento de Cambios Internacionales del Emisor emitiera la Circular Reglamentaria Externa DCIN83, en cuyo capítulo 7 se reglamentan los procedimientos cambiarios relacionados con inversiones internacionales.

C. Principios fundamentales de la inversión extranjera en Colombia

Se han identificado tres principios esenciales de la inversión extranjera en Colombia, los cuales no solo representan para el inversionista seguridad sobre su inversión, sino el rumbo de la normatividad cambiaria en el país.

Principio de generalidad. Este principio se refiere a la posibilidad que existe en Colombia de realizar inversión extranjera en todos los sectores y actividades de la economía, salvo en (i) actividades de defensa y seguridad nacional, y (ii) procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

Principio de automaticidad. De acuerdo con Lugari (1998), este principio hace referencia a la “no necesidad de autorización ni de engorrosos y costosos trámites para invertir en el país” (p. 166). Al respecto, Parra (2005) afirma que este principio “se realiza con el instituto del silencio administrativo positivo, que consiste en la aprobación automática de una solicitud, si no se recibe comunicación de la entidad pública dentro de los (45) días siguientes a su presentación” (p. 239).

Principio de igualdad en el trato. De acuerdo con este principio, se dará igual trato a la inversión de capital del exterior y a la inversión nacional realizada por residentes. Según Ruan (1997), este principio “consiste básicamente en que la inversión doméstica nacional y la extranjera reciben igual tratamiento”. Según Parra (2005, p. 236), el Senado de la República señaló que “las reglas de juego para la inversión extranjera debían fijarse con la mayor claridad posible y que la misma debía ser tratada, para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos”.

Este principio básico se encuentra expresamente consagrado en el artículo 15 de la Ley 9:

con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos... Parágrafo.- las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.

En este sentido, el Decreto 2080 definió como principio general el de la igualdad de trato, consagrando en el artículo 2:

La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes. En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior

frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.

Este principio de igualdad de trato ha cobrado vital importancia en la negociación de los diferentes tratados de libre comercio que ha suscrito Colombia. Es justamente en estos acuerdos donde se consagra la cláusula de trato nacional, según la cual “la República de Colombia está obligada a dar un tratamiento justo, equitativo y brindar completa protección y seguridad a los inversionistas de la otra parte contratante” (Parraga, 2005, p. 255). Ejemplo de esto es el artículo 10.3 del capítulo 10, sección A, del documento final del tratado de libre comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, o el artículo 10.4 del capítulo 10, del texto final del más reciente acuerdo suscrito por Colombia: el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, o los artículos 2 y 3 del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China.

En el laudo arbitral por medio del cual se dirimieron las diferencias en materia de inversión presentadas entre Corn Products International Inc. y los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al caso n.º ARB(AF)/04/01, el International Centre for Settlement of Investment Disputes (icsid) definió como “un principio de fundamental importancia en el Derecho Comercial Internacional y en el Derecho Internacional de las Inversiones: el de la discriminación. En un

estudio preparado para UNCTAD, incluso se señala: “La cláusula del trato nacional es tal vez la más importante cláusula de trato contenida en los acuerdos internacionales en materia de inversión”” (p. 55).

En nuestro país, como consecuencia de la suscripción el 9 de marzo de 1994 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se promueven y protegen las inversiones”, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-358 del 14 de agosto de 1996 estableció que

el principio del trato nacional está dirigido a colocar en condiciones de igualdad jurídica a las inversiones de extranjeros y nacionales. El efecto básico de esta cláusula consiste en hacer desaparecer, dentro del ámbito de materias reguladas por la Convención que la contiene, toda desigualdad jurídica presente o futura. En este orden de ideas, si una norma nacional establece diferencias entre categorías de inversiones, aquellas que estén cobijadas por el principio del trato nacional deberán sujetarse al mismo régimen que las inversiones nacionales.⁵

5 En este mismo sentido se ha pronunciado en diferentes oportunidades el ICSID. En el laudo correspondiente al caso n.º ARB(AF)/99/1 (*Marvin Feldman vs. México*), en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En esta oportunidad manifestó que se violará el principio de trato nacional cuando existan “diferencias no razonables entre inversionistas extranjeros y locales en circunstancias similares” (p. 80). Asimismo, citando el caso *Pope & Talbot vs. el Gobierno de Canadá*, expresa el tribunal que las diferencias en el trato entre inversión nacional y extranjera, violan el principio de trato nacional, “a menos que tengan un nexo razonable con políticas gubernamentales racionales que (1) no distingan, a primera vista o de facto, entre empresas de propiedad extranjera y empresas locales, y (2) no socaven indebidamente los objetivos del TLCAN en materia de liberalización de inversiones” (p. 88). Asimismo, en el laudo correspondiente a la demanda presentada por *Merrill & Ring Forestry L. P. contra el Gobierno de Canadá*, declaró nuevamente el ICSID en relación con el trato nacional lo siguiente “the treatment is no different than the aggregate of all the regulatory measures applied to that

D. Modalidades de inversión extranjera en Colombia y derechos cambiarios

De acuerdo con el régimen de inversiones de capital del exterior, las modalidades válidas de inversión extranjera son: (i) la importación de divisas, (ii) la importación de bienes tangibles, (iii) el aporte de especie, (iv) los recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables y (v) los recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores.

En la actualidad, el registro de la inversión extranjera ante el Banco de la República otorga de forma automática a su titular los derechos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2080, los cuales se resumen en: (i) reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro; (ii) capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión; (iii) remitir al exterior las utilidades netas comprobadas que generen sus inversiones; y (iv) remitir al exterior las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión.

business. The Investor has specifically complains about the adverse effects the measures in question have on the expansion, management, conduct and operation of its forestry business in British Columbia" (p. 35).

E. Operaciones del mercado cambiario

El régimen de cambios describe las operaciones de cambio sujetas a dicho cuerpo normativo. Dentro de estas operaciones se encuentran las importaciones y exportaciones de bienes y servicios, las inversiones del exterior en el país, las inversiones de colombianos en el exterior, las operaciones de endeudamiento externo, los avales y garantías, las inversiones financieras y las operaciones con derivados.

Las divisas que ingresan al mercado cambiario en virtud de estas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Externa 8, "deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación".

Para efectos de la canalización de divisas y el registro o reporte de la operación ante el Banco de la República, este ha implementado una serie de procedimientos, algunos automáticos y otros que requieren el cumplimiento de una serie de requisitos. Dentro de los procedimientos implementados y detalladamente regulados en la Circular Externa DCIN 83, se encuentran las declaraciones de cambio, en las cuales se debe describir la operación y las condiciones de esta.

Para el caso concreto del registro de inversión extranjera en Colombia, el Banco de la República cuenta con dos formularios que deberá diligenciar el titular de la inversión o su apoderado, dependiendo del tipo o destino de la inversión: el formulario n.º 4, Declaración de cambio por

inversiones internacionales, y el formulario n.º 11, Registro de inversiones internacionales.

F. Resolución de disputas relativas a inversiones

El inversionista, al momento de tomar la decisión de invertir en otro Estado, debe evaluar y sopesar los riesgos económicos y políticos que puedan afectar (sobre todo negativamente) su inversión. Por riesgos económicos debemos entender aquellos cambios que se dan como consecuencia del devenir del mercado, y que pueden generar pérdida del valor de la inversión. Los riesgos políticos,⁶ en palabras de Fernández (2007) son “aquellos que tienen su causa en la actuación de las autoridades del Estado receptor de la misma. Estos riesgos suponen una alteración por parte de los poderes públicos del régimen jurídico aplicable a una inversión” (p. 11).

En virtud de estos riesgos políticos surgen disputas entre inversionistas y Estados receptores que es necesario dirimir, y frente a los cuales los Estados han venido creando múltiples mecanismos de protección al inversionista. Ejemplo de ello son: la Corporación para Inversiones Privadas en el Extranjero (Overseas Private Investment Corp. -OPIC), el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (Multilateral Investment Guarantee Agency -MIGA) o el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a

Inversiones (International Centre for Settlement of Investment Disputes -ICSID), creados, en palabras de Restrepo (1997) “para proyectar imágenes de actitud favorable para atraer inversión extranjera” (p. 5).

En el año 1965 nació el ICSID, cuyo objetivo principal es la creación de un foro internacional imparcial para resolver litigios mediante arbitraje o conciliación, entre inversionistas particulares y los Estados contratantes y signatarios del Convenio de Washington o Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

Este Convenio es un tratado multilateral planteado por los directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (IBRD por sus siglas en inglés), firmado el 18 de marzo de 1965, el cual entró en vigencia el 14 de octubre de 1966.

El ICSID es una institución internacional autónoma. A la fecha, 158 Estados han firmado el Convenio, y 150 de ellos han depositado instrumentos de ratificación. Colombia lo firmó el 18 de mayo de 1993, depositó el instrumento de ratificación el 15 de julio de 1997, y finalmente el 14 de agosto de 1997 este entró en vigor.⁷

De acuerdo con el artículo 25 del Convenio, la jurisdicción del ICSID

se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inver-

⁶ Para Fernández (2007), en ejercicio del poder regulador del Estado receptor de inversión “los gobiernos frecuentemente van a cambiar sus leyes y reglamentos en respuesta a las circunstancias económicas o a determinados aspectos políticos, económicos o sociales. Tales modificaciones pueden incidir en las actividades del inversor disminuyendo su rentabilidad o incluso convirtiéndolas en antieconómicas” (p. 33).

⁷ Para mayor información se puede consultar <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ContractingStates&ReqFrom>Main>

sión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

De acuerdo con Escobar (1997), las diferencias a resolver por el ICSID deben ser (i) de naturaleza jurídica, y (ii) deben tener su origen en una inversión, término que al no haber sido definido en el Convenio permite cualquier clase de transacción, incluso cubriendo los servicios surgidos de esta como por ejemplo, los contratos de concesión (p. 290).

Los conflictos a dirimir en el ICSID, de acuerdo con Restrepo (1997) deben referirse

a derechos, no a intereses, relacionados directamente con inversión extranjera. Es decir, deben referirse a la existencia o extensión de los derechos u obligaciones emanados de la inversión, o a las indemnizaciones a que haya lugar por los incumplimientos de dichas obligaciones. En cuanto a la naturaleza de las partes, debe tratarse de uno de los Estados partes, o de alguna de las entidades señaladas al efecto al momento de la adhesión, y el nacional de otro de los Estados parte de la Convención ... la base de la jurisdicción del Centro es el consentimiento. Debe constar por escrito, aunque no tiene que ser en un solo instrumento y debe existir al momento de solicitar los servicios del Centro (p. 15).

Ahora bien, nuestro régimen cambiario establece que aquellos conflictos o controversias rela-

cionados con inversión extranjera, en palabras de Diana Richardson (2010) “se someterán a la legislación colombiana y a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas. Esto, salvo que existan tratados o convenios internacionales vigentes que resulten aplicables a la situación en conflicto concreta, o cuando las partes estipulen en sus contratos, el arbitraje”.

La autora citada resume las jurisdicciones donde se pueden resolver este tipo de conflictos, bajo nuestro régimen cambiario, de la siguiente forma:

- Tribunales nacionales, como regla general, frente a la ausencia de otras disposiciones que contemplen la materia.
- El foro previsto en los términos de la cláusula de solución de controversias de un acuerdo internacional como TLC, APPRI u otro.
- El foro pactado por las partes en los casos de suscripción de contratos entre el inversionista y El Estado (puede ser arbitraje nacional o internacional, según el pacto entre las Partes, entre otros requisitos)
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando resulten aplicables las normas comunitarias y se trate de inversiones en la subregión.

III. MANEJO CONTABLE DEL APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR DE UN EXTRANJERO NO RESIDENTE

A. Contabilización del aporte de industria o trabajo con estimación de su valor

El aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, contablemente, como se mencionó en el apartado I, se refleja en la cuenta de pérdidas y ganancias, y las acciones se redimen al final de cada ejercicio social, en proporción a la parte de la industria o trabajo efectivamente realizada en dicho periodo.

Es claro que en este caso estamos ante un aporte capitalizable, que de acuerdo con el Oficio 22-60020 del 18 de diciembre de 1996 de la Superintendencia de Sociedades

al estar determinada la suma que para la sociedad representa el aporte del socio industrial, no resulta razonable que su pago esté supeditado a la existencia de utilidades, sino que por ser un egreso cierto en el que habrá de incurrir la sociedad para posibilitar a la vez su normal desarrollo empresarial, su cargo debe hacerse, al igual que cualquier costo o gasto que se genere con ocasión de su funcionamiento, a la cuenta de pérdidas y ganancias (citado por Carvalho, 2009, p. 44).

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, en el Oficio 22-60020 ya mencionado, también aclaró los aspectos contables del aporte de industria con estimación de su valor:

ese valor en que se estima el aporte del socio, corresponde a un gasto en que incurra la sociedad, y que por lo tanto está llamado a formar parte del proceso de determinación de ingreso y egreso que implica la aludida cuenta, el cual debe llevarse a cabo para determinar a su vez las utilidades obtenidas en el desarrollo de la empresa social durante el respectivo ejercicio. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que cuando se estipula este tipo de aporte, el trabajo del socio o los conocimientos tecnológicos, o los secretos industriales o comerciales que aporte, o en fin, lo que quiera que constituya el objeto de su obligación de hacer, significa para la sociedad la obtención de un servicio personal o técnico que ha sido previamente valorado, lo que impone que la misma deba reconocer el valor correspondiente en la medida en que este se vaya causando ... En este orden de ideas, al estar determinada la suma que para la sociedad representa el aporte del socio industrial, no resulta razonable que su pago esté supeditado a la existencia de utilidades, sino que por ser egreso cierto en el que habrá de incurrir la sociedad para posibilitar a la vez su normal desarrollo empresarial, su cargo debe hacerse, al igual que cualquier costo o gasto que se genere con ocasión de su funcionamiento, a la cuenta de pérdidas y ganancias, o estado de resultados.

No obstante lo anterior, dicha Superintendencia en Oficio 220-139454 del 9 de octubre de 2013 precisó que tratándose de "aporte de industria de extranjero no residente en Colombia, a una sociedad colombiana ... es preciso remitirse a las disposiciones legales que establecen la modalidad de aporte en especie consistente en intangibles". Con esto la Superintendencia marca una clara diferencia entre el manejo que se

debe dar al aporte de industria o trabajo de un nacional y al de un extranjero.

B. El aporte de industria o trabajo con estimación de su valor como intangible

El criterio de dar tratamiento de intangible al aporte de industria o trabajo con estimación de su valor no resulta descabellado, en la medida que se ha considerado, como se vio anteriormente, que el know how es una modalidad de este tipo de aporte, y contablemente se maneja como intangible.

Los activos intangibles, de acuerdo con Barrutieta (2011) son “todos los componentes no visibles de una estructura empresarial que aportan un valor añadido a través de una iniciativa intelectual. El capital intelectual de una empresa o cualquier otra entidad no solo comprende el registro de una patente, una marca o un diseño. Es todo aquello dirigido a innovar, en cualquier aspecto y ámbito de la empresa” (p. 18).

Contablemente, Sinisterra, Polanco y Henao (2005) definen estos activos como

aquellos recursos obtenidos por la empresa que, al carecer de naturaleza material, implican un derecho o privilegio y de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables ... al igual que los bienes tangibles, el costo histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos. Para reconocer la contribución de estos activos

a la generación de ingresos del ente económico, se deben amortizar en forma sistemática a lo largo de su vida útil (p. 259).

Es importante aclarar tal y como lo hacen los anteriores autores, que

el tratamiento contable de los activos intangibles sigue en términos generales los mismos parámetros de las propiedades, planta y equipo. Estos activos, por carecer de forma física están sujetos a estimaciones subjetivas, tanto en la determinación de su costo histórico como en los años de vida útil, en especial aquellos que no son adquiridos por la empresa sino que han sido desarrollados por ella como fruto de investigaciones científicas (2005, p. 260).

De igual forma, Petti y Longhi (2009) opinan que estos activos “confieren derechos valiosos a propietarios por ser adquiridos o desarrollados para su empleo en la actividad específica, no estando destinados a su venta. Los valores que representan existen, en la medida que posibiliten obtener ingresos en el futuro” (p. 171).

C. Contabilización de los intangibles

La contabilidad debe ser vista como una fuente de información que se basa principalmente en el registro de actividades comerciales. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2646 de 1993, la contabilidad “permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna”.

Las sociedades comerciales pueden utilizar sus recursos financieros en la adquisición de acti-

vos o en costos y gastos. En concepto de Guzmán, Cubillos, Trujillo, Guzmán y Romero (2006, p. 40), se debe entender por activo:

los bienes y derechos de propiedad de una organización. Los activos de una empresa pueden estar representados por activos tangibles (bienes) y activos intangibles (derechos). Los activos tangibles, como su nombre lo indica, están materializados físicamente ... los activos intangibles son derechos sobre los cuales tiene propiedad la organización, que se pueden representar en dinero, pero que no se pueden palpar o tocar,

por costo aquella “inversión de recursos económicos que realiza la empresa para obtener a cambio un producto o generar la prestación de un servicio”, y

por gasto la “inversión de recursos económicos que realiza la empresa para el buen funcionamiento de la misma”.

Ahora bien, dichos recursos que las sociedades comerciales utilizan tienen como origen los pasivos, el capital y los ingresos. De acuerdo con Guzmán et al. (2006, p. 42), se debe entender (i) por pasivo “el endeudamiento de la empresa con terceros, que son personas naturales o jurídicas con las que se establecen relaciones comerciales”, (ii) por capital “los aportes o las obligaciones con los accionistas o propietarios de una empresa ... hacen parte de este grupo de fuentes las utilidades obtenidas por la empresa, las reservas, los diferentes tipos de superávit y la revalorización del patrimonio”, y (iii) por ingresos “la capacidad de generación interna de recursos”.

Estos recursos y fuentes son registrados en el balance mediante el cual se refleja la situación financiera de la sociedad. Dentro de los activos fijos se demuestran los tangibles y los intangibles, los cuales incluyen los amortizables y los no amortizables. Los primeros corresponden a aquellos activos que se caracterizan por su carácter de permanencia, pero que con el paso del tiempo van perdiendo valor, mientras los no amortizables a pesar de su permanencia no pierden su valor.

El aporte de industria o trabajo se tomaría entonces como intangible no amortizable. Lo anterior por cuanto en palabras de Guzmán et al. (2006), “en los activos intangibles no amortizables se registran aquellos activos que representan derechos de carácter permanente para la empresa, como el know how” (p. 95).

Ahora bien, como todo activo debe contar con una contrapartida en el balance, si seguimos la postura de la Superintendencia de Sociedades, según la cual el aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, realizado por un extranjero debe ser considerado un intangible, la contrapartida de este aporte debe entonces ser la cuenta de patrimonio, más exactamente la de superávit, hasta el momento que se liberen las acciones, dado que estas deben ser registradas en la cuenta de capital social.

IV. APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO CON ESTIMACIÓN DE SU VALOR Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

A. Principio de igualdad de trato y su relevancia internacional

Día a día se incrementa la inversión extranjera en nuestro país y crece el número de tratados o convenios de promoción de inversión suscritos por Colombia. La Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia de constitucionalidad C-199 del 14 de marzo de 2012, manifestó que

los acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones, junto con los tratados de libre comercio, constituyen una de las herramientas más importantes que tienen los países para la atracción de inversión extranjera.

A nivel del derecho comparado, esa clase de instrumentos se identifican como Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones —APPRI—..., y constituyen herramientas usuales de integración a la que acuden los Estados para estrechar lazos comerciales. Dado su uso generalizado, los APPRI se caracterizan por tener cláusulas “tipo”, esto es, modelos preestablecidos de acuerdo internacional, de estructura estándar, que usualmente incluyen temas vinculados con: (i) la definición de las inversiones protegidas; (ii) el tratamiento preferencial o no menos favorable del inversionista extranjero frente al inversionista nacional o de un tercer estado; (iii) la prohibición de toda discriminación al inversionista extranjero; (iv) salvaguardias contra la expropiación y reconocimiento de indemnización pronta, adecuada y efectiva; (v) la libre transferencia de inversiones y utilida-

des; y (vi) el establecimiento de mecanismos de solución de controversias.

Vemos, en consecuencia, cómo la igualdad de trato en el marco de los tratados de inversión, bajo el nombre de trato nacional, es un principio fundamental, cuya vulneración ha sido en múltiples oportunidades y bajo diferentes acuerdos comerciales sancionado por tribunales del ICSID.

En el laudo correspondiente al caso n.º ARB(AF)/04/05 (*Archer Daniel Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. vs. los Estados Unidos Mexicanos*), el ICSID manifestó que en casos de vulneración de este principio, los tribunales “se han basado en los efectos negativos que la medida tuvo en los pertinentes inversionistas y sus inversiones, en lugar de basarse en la intención del Estado Demandado (p. 75). Asimismo, se dejó evidencia de la facultad y competencia de estos tribunales para imponer sanciones monetarias a efectos de indemnizar los daños y perjuicios que se puedan generar al inversionista por la violación al principio de igualdad. En este caso, el tribunal condenó a los Estados Unidos Mexicanos a pagar a los demandantes la suma de USD\$33.510.091, al demostrarse que la imposición de cierto beneficio tributario a los inversionistas nacionales constituía una violación al principio de trato nacional.

Con ocasión del laudo correspondiente al caso n.º ARB(AF)/04/01 (*Corn Products International Inc. vs. Estados Unidos Mexicanos*), el ICSID decidió que

una reclamación basada en esa disposición solo puede prosperar si se cumplen tres requi-

sitos. Primero, debe probarse que el Estado demandado ha concedido al inversionista extranjero o a su inversión un trato en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones pertinentes. En segundo lugar, el inversionista o las inversiones extranjeras deben estar en circunstancias similares a las de un inversionista o una inversión del Estado demandado (“El comprador”). Por último, el trato debe haber sido menos favorable que el acordado al comprador (p. 58).

La igualdad de trato entre inversión nacional e inversión extranjera ha cobrado tal relevancia en nuestros días, que organismos como el MIGA, cuyo propósito en palabras de Restrepo (1997) es “ofrecer seguros a los inversionistas extranjeros por riesgos no comerciales” (p. 20), no otorga dichas garantías si no ve que existan condiciones adecuadas para la inversión extranjera.

Este mismo autor explica que dicho organismo, antes de garantizar una inversión evalúa que exista “un tratamiento justo y equitativo y una adecuada protección a los derechos del inversionista. En el evento que no se disponga de esta protección, bien a través de su legislación interna o de tratados bilaterales de inversión, la garantía correspondiente solo se otorgará una vez se haya llegado a un acuerdo con el país anfitrión sobre dicha protección” (1997, p. 24).

B. Tratamiento cambiario del aporte de industria con estimación de su valor

En Colombia, pese a la consagración legal del principio de igualdad de trato, el Régimen Ge-

neral de Inversiones Internacionales vigente y la normatividad cambiaria emitida por el Banco de la República, no contempla como modalidad de inversión extranjera el aporte de industria o trabajo con estimación de su valor por parte de un extranjero no residente, en una sociedad colombiana.

El Decreto 2080 al establecer en su artículo 5 las modalidades de inversión de capital del exterior, excluyó como modalidad el aporte de industria o trabajo, generando así un vacío normativo que ha llevado a que el Banco Central haga una interpretación de las normas, que da lugar a desigualdad en el trato entre los inversionistas nacionales y los extranjeros.

Si bien se trata de un listado de carácter enunciativo y no taxativo, puesto que el mismo artículo establece: “las inversiones del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades”, el no incluir de forma expresa esta modalidad de inversión limitó ante el Banco de la República la posibilidad de que un extranjero adquiriera acciones o participación en el capital social de sociedades colombianas, mediante su aporte en trabajo o industria.

Es así como de forma desafortunada, el Banco de la República en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83, al momento de regular los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio, establece en el numeral 7.1. que “para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes

correspondan a *cualquiera de las modalidades autorizadas* y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión” [cursivas fuera del texto original].

En este sentido, la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 en su numeral 7.2.1 solo regula las modalidades que el Gobierno incluyó de forma enunciativa en el Decreto 2080, dando así el Departamento de Cambios Internacionales una interpretación y alcance diferente al que se plasmó originalmente, y en consecuencia generando una contradicción respecto de la Ley 9, el Decreto 2080 y el espíritu mismo del actual régimen cambiario.

De acuerdo con información suministrada de manera informal por el Banco de la República, esta entidad, dado el reducido número de registros de inversiones por aporte de industria o trabajo, no considera necesario crear un procedimiento especial para reconocer como modalidad de inversión este tipo de aporte.

Por lo anterior, hoy en día el Emisor exige que el inversionista del exterior que desee aportar su industria o trabajo con estimación de su valor a una sociedad colombiana debe realizar un doble trámite a fin de registrar su inversión y poder ejercer los derechos cambiarios derivados de esta.

Estos trámites consisten en (i) el registro de la inversión bajo la modalidad de actos o contratos sin participación en el capital, una vez el máximo órgano de dirección y administración de la sociedad apruebe, de acuerdo con los requisiti-

tos estatutarios y legales, el aporte de industria, sus condiciones y la estimación de su valor, y (ii) el registro de la inversión propiamente dicha en la sociedad, una vez se dé la liberación de las acciones, de tal forma que se informe al Banco de la República el número de acciones adquiridas por el inversionista.

Es importante tener en cuenta que la liberación de acciones se puede dar de forma parcial durante varios ejercicios fiscales, lo cual generaría al inversionista la obligación de hacer múltiples registros parciales.

C. Posición de la Superintendencia de Sociedades

Como se mencionó en el capítulo III, la Superintendencia de Sociedades es de la opinión de que el aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, de un extranjero no residente en Colombia en una sociedad colombiana, se debe remitir a las normas del régimen cambiario colombiano que tratan del aporte en especie consistente en intangibles.

Asimismo, establece que para efectos del registro ante el Emisor, será necesario remitir certificado expedido por el revisor fiscal o contador de la sociedad receptora, donde conste el concepto, fecha y valor de la inversión.

En este orden de ideas, no será necesario realizar el doble trámite exigido en la actualidad por el Banco, puesto que será suficiente la sola presentación del formulario n.º 11, acompañado de certificado emitido por el revisor fiscal o contador de la sociedad receptora de la inversión.

V. CONCLUSIONES

Si bien el Banco de la República manifiesta que de acuerdo con sus estadísticas son pocos los registros de inversión extranjera por aportes de industria o trabajo con estimación de su valor, no podemos olvidar que se trata de una modalidad de aporte establecida en nuestra legislación mercantil vigente, y por lo tanto los accionistas de cualquier sociedad comercial están en libertad de pactar y acordar que el aporte de sus asociados se realice mediante este mecanismo.

Analizada la problemática planteada, es evidente la necesidad de que las autoridades procedan a unificar sus criterios en torno al tratamiento cambiario que se debe dar al registro de la inversión extranjera, cuando esta consista en aporte de industria o trabajo a una sociedad colombiana, y en consecuencia definan de manera clara el procedimiento cambiario a seguir en tales situaciones.

La falta de unidad de criterio sobre el tratamiento que se debe dar al aporte de industria o trabajo con estimación de su valor, de un extranjero en una sociedad colombiana, que existe y es evidente entre el Banco de la República, autoridad monetaria, cambiaria y crediticia de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 31 de 1992, y la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en lo que se refiere a inversión extranjera en Colombia y de colombianos en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el ar-

tículo 5 del Decreto 2116 de 1992, impone no solo trabas y procedimientos no existentes para el inversionista local, sino que genera desigualdad e inestabilidad que no permite garantizar una adecuada protección a los inversionistas.

Tal y como está la regulación, no solo se está dando un tratamiento desigual a los inversionistas extranjeros, sino que al generar trámites engorrosos se están generando los espacios para que la inversión quede errónea o extemporáneamente registrada, o simplemente no sea registrada, perjudicando al inversionista que no accederá entonces a los derechos cambiarios.

Esta situación respecto del inversionista extranjero no solo representa un incumplimiento de las disposiciones de nuestro régimen cambiario, sino que da lugar al inicio de un proceso que muy seguramente culmine en la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Debe entonces el Gobierno nacional, en aras de honrar los principios establecidos en los tratados y convenios comerciales suscritos por Colombia, así como de eliminar el riesgo de conflictos o controversias entre los inversionistas extranjeros y el Estado, buscar los mecanismos para hacer efectiva la igualdad de trato en el caso de aporte de industria o trabajo de un extranjero a una sociedad comercial, cuando dicho aporte ha sido estimado en dinero. De no ser así, Colombia se expondría en caso de existir alguna diferencia en esta materia con un inversionista extranjero, a ser condenada por un tribunal de la ICSID a cancelar de su propio pecu-

lio los daños y perjuicios que la violación a los principios de trato nacional o igualdad de trato puedan ocasionar al inversionista.

Esta situación cobra relevancia, sobre todo, con la suscripción en febrero de este año, de la Declaración Presidencial de Cartagena en el marco de la Alianza Pacífico, dado que uno de los cinco pilares de la alianza es lograr el libre movimiento o circulación de personas dentro de los cuatro países miembros, lo que permite que nacionales de un país puedan trabajar en otro país según su elección. En este escenario, al permitir a extranjeros ingresar al territorio nacional se aumentan las probabilidades de que ellos deseen aportar su conocimiento, servicios, actividad intelectual, industria o trabajo a sociedades locales, a cambio de participar en el capital social.

Considero que el Emisor debe buscar los mecanismos que permitan que este tipo de inversión pueda ser registrada únicamente con el diligenciamiento del formulario n.º 11, al momento que se dé la liberación de acciones. Formulario, que en mi opinión y en la de la Superintendencia de Sociedades, debe ir acompañado de un certificado emitido por el revisor fiscal o contador de la sociedad, donde conste la composición accionaria, el número de acciones emitidas, el concepto de la emisión (es decir el tipo de aporte) y la fecha de contabilización. Lo anterior no requerirá de la expedición de nuevas leyes por parte del Congreso, ni de decretos del Gobierno, solo será necesario que el Banco internamente, en aras de garantizar la igualdad de trato, proceda a ajustar la Resolución Externa 8 y la Circular Reglamentaria Externa DCIN83.

Referencias

- Ascarelli, T. (1964). *Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil*. Barcelona: Editorial Bosch S. A.
- Barrutieta, B. (2011). *Los activos intangibles y sus retos. Horizontes para los próximos modelos productivos*. La Coruña: Netbiblo.
- Carrillo, M. (2003). *Efectos para la inversión extranjera directa en Colombia frente a la firma del Acuerdo de Libre Comercio ALCA*. (Tesis inédita). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Carvalho, J. A. (2009). *Patrimonio de las sociedades comerciales* (Segunda ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones Ltda.
- De Ruggiero, G. (1973). *El concepto de trabajo en su génesis histórica*. Buenos Aires: Editorial La Pleyade.
- Diccionario de la lengua española (22^a ed.). Obtenido de: <http://lema.rae.es/drae/?val=trabajo>
- Escobar, A. (1997). *Los sistemas de arbitraje del CIADI*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.
- Fernández, E. (2007). Expropiación indirecta y arbitraje en inversiones extranjeras. *Revista Internacional de Arbitraje*, VII, 11-65.
- Fondo Monetario Internacional. (2009). *Manual de balanza de pagos y posición de inversión*

- internacional* (Sexta ed.). Washington, D. C: FMI.
- Guzmán, A., Cubillos, L., Trujillo, M., Guzmán, D. y Romero, T. (2006). *Contabilidad financiera* (Segunda ed.). Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Herrera, B. (1968). *El aporte de industria en las sociedades de responsabilidad limitada*. (Tesis inédita). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Lugari Castrillón, M. (1998). *Régimen cambiario colombiano: derecho de la moneda extranjera*. Bogotá: Legis Editores S. A.
- Mantilla, R. (1977). *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales, sociedades* (Décima séptima ed.). México: Editorial Porrúa S. A.
- Marx, C. y Engels, F. (1973). Trabajo asalariado y capital. En *Obras escogidas* (t. I, págs. 145-178). Moscú: Editorial Progreso.
- Narváez, J. I. (1977). *Teoría general de las sociedades* (Segunda ed.). Bogotá: Legis Editores S. A.
- Narváez, J. I. (2002). *Derecho mercantil colombiano. Parte general* (Novena ed.). Bogotá: Legis Editores S. A.
- Ochoa, A. M. (1989). *El aporte de industria*. (Tesis inédita). Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá.
- Parra Parra, J. E. (2005). *Sociedades extranjeras y negocios internacionales*. Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía-Editiones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Petti, A. M. y Longhi, P. A. (2009). Activos intangibles. En *Contabilidad patrimonial* (Segunda ed., págs. 171-207). Buenos Aires: Osman D. Buyatti Librería Editorial.
- Pinzón, G. (1977). *Sociedades comerciales*. Bogotá: Editorial Temis.
- Restrepo, E. (1997). Mecanismos multilaterales de protección a la inversión (MIGA, ICSID) y OPIC. En M. Agudelo, C. Álvarez, M. Anzola y P. De Lombaerde, *La inversión extranjera en Colombia*. Santa Fe de Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, Centro de Investigaciones Académicas.
- Reyes, V. F. (2006). *Derecho societario*. (Segunda ed., t. I). Bogotá: Editorial Temis.
- Richardson, D. (8 de mayo de 2010). *Solución de conflictos en materia de inversión extranjera*. Obtenido de Portafolio.co: <http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/solucion-de-conflictos-en-materia-de-inversion-extranjera>
- Rojas, A. (1971). *Aspectos jurídicos del “know how” o conocimientos técnicos y su importancia en la transferencia de tecnología*. (Tesis inédita). Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Ruan, A. (1997). *Régimen colombiano*. En M. Agudelo, C. Álvarez, M. Anzola y P. De Lom-

- baerde, *La inversión extranjera en Colombia* (págs. 151-208). Santa Fe de Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, Centro de Investigaciones Académicas.
- Rugeles, S. (2007). *La actividad notarial frente a la constitución de sociedades con aporte de industria*. Bucaramanga: SIC Editorial Ltda.
- Sinisterra, V. G., Polanco, I. L. y Henao, G. H. (2005). *Contabilidad: sistema de información para las organizaciones*. Bogotá: McGraw-Hill.
- United Nations Conference on Trade and Development. (1998). *World investment report 1998*. New York: United Nations.
- Valencia, A. (1968). *Derecho civil. De las obligaciones* (Tercera ed., t. III). Bogotá: Editorial Temis.
- Vérgez, M. (1972). *El socio industrial*. Madrid: Editorial Tecnos S. A.